RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 076 -2009- DRTPE-AP.

Abancay, 16 de Junio de 2009.

VISTO:

El expediente sancionador N° 035-2009-PS, y las diligencias de investigación contenidas en el expediente N° 152-2009, sobre Actuación Inspectiva de Investigación, practicada por la Sub Dirección de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, a la ASOCIACIÓN CIVIL DE SERVICIOS EDUCATIVOS JUAN PABLO II, representado por Bernardino Sierra Álvarez, RUC Nº 20288625981, con domicilio en el Jr. Lima N° 515, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 27711, Ley General de Inspección del Trabajo N° 28806 y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR, la Sub Dirección de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo, dispuso la verificación de una Actuación Inspectiva de Investigación y/o Comprobación en el centro de trabajo referida en vistos.

SEGUNDO.- Que, el artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo señala que: *"Las actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales".*

TERCERO.- Que, el último párrafo del Artículo antes referido establece el: *"Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de resolución sancionadora, que procesa, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar".*

CUARTO.- Que, mediante D.S. N° 02-2006-TR, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, adecua la aplicación de las multas con los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; concordante con el artículo 33° de la Ley N° 28806, que dispone: *"Son infracciones administrativas en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables"*, cuya infracción es sancionada con una multa que se precisa en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en base a criterios de graduación de sanción señalados en los artículos 47° y 50° del mismo cuerpo legal.

QUINTO.- Que, del estudio del procedimiento de investigación contenida en el expediente N° 152-2009, se puede establecer los siguientes hechos: A fojas uno corre la Orden de Actuación Inspectiva, mediante la cual se dispone la verificación de despido de Doña Lily Eugenia Díaz Herencia; a fojas tres la solicitud de constatación por despido arbitrario, a fojas cinco el requerimiento de comparecencia debidamente notificado, a fojas ocho el acta de constatación de despido arbitrario de fecha 29 de Abril de 2009; cerrándose las diligencias previas por Auto Sub Directoral de fecha 04 de Mayo del año 2009, disponiendo al mismo tiempo la apertura del procedimiento sancionador.

SEXTO.- Que, en el Acta de Infracción N° 022-2009, el Inspector Auxiliar comisionado deja constancia que el sujeto inspeccionado, ha vulnerado los siguientes dispositivos legales en materia de labor inspectiva, **1) Infracción Muy Grave** en materia de labor inspectiva, consistente en la negativa

injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliare, o peritos y técnicos designados oficialmente para que se realice una inspección, afectando a 01 trabajador, tipificada en el numeral 46.1 del Art. 46 del D.S. 019-2006-TR, en perjuicio de la trabajadora *Lily Eugenia Díaz Herencia,* cuyo incumplimiento es sancionado con el 05% de 11 unidades impositivas tributarias (UIT), equivalente a la suma de S/. 1,952.50 (UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 50/100 NUEVOS SOLES).

SETIMO.- Que, mediante Auto Sub Directoral de fojas cuatro contenida en el expediente N° 035-2009-PS, se apertura procedimiento sancionador, en mérito al Acta de Infracción N° 022-2009, contra la ASOCIACIÓN CIVIL DE SERVICIOS EDUCATIVOS JUAN PABLO II, quien presenta documentos de descargo en la oportunidad legal correspondiente, estando por tanto dentro de la oportunidad procesal y el término legal para resolver.

OCTAVO.- Que, mediante escrito con registro N° 01500 de fecha 26 de Mayo de 2009, el sujeto inspeccionado formula descargo solicitando se provea conforme a ley en atención a los siguientes argumentos:

Fundamentos del descargo.-

Sostiene en el escrito de descargo, en relación a la infracción a las normas sociolaborales, lo siguiente: *"1. El día 21 de Abril del año 2009 el recurrente se encontraba en lima y pese a haber sido debidamente informado, el señor Inspector Auxiliar, ha procedido con excesiva prepotencia (...), obviamente, la señora Silvia Gamarra, trabajadora recientemente contratada no estaba en condiciones de brindar ninguna información. 2. Al ser informado vía teléfono envíe una carta escaneada desde Lima manifestando que me encontraba en esa ciudad en tratamiento especializado en al Clínica Anglo Americana y que a partir del 29 de dicho mes, estaría en Abancay para atender cualquier requerimiento de la Dirección de Trabajo con arreglo a Ley, y comparecer cuantas veces requiera mi presencia. 3. En efecto, el día 29 retorné a la ciudad de Abancay y no he recepcionado ninguna notificación para comparecer ni para atender diligencia de Inspección en el Centro laboral de la Institución Educativa "Juan pablo II" del que soy representante; sin embargo, ese mismo día, es decir el día 29, se había apersonado a la Oficina Administrativa de dicha Institución el Abogado Núñez Inspector Auxiliar, siempre acompañado de la Señora Lily Díaz Herencia, oportunidad en la que el suscrito no se encontraba en las instalaciones de la institución y mi señora esposase encontraba realizando acciones de supervisión en las aulas, circunstancia sui géneris que no le permitía interrumpir, por lo que manifestó al Inspector Auxiliar antes indicado que la disculpe porque no era posible interrumpir su labor de supervisión debidamente programada y que el Presidente que es el llamado a atenderlo en cualquier momento llegaría ...".*

NOVENO.- Que, el descargo formulado por el sujeto inspeccionado pretende enervar los extremos del acta de infracción sustentada en el hecho de que, no pudo estar presente en la diligencia de verificación de despido por motivos de viaje por salud; al respecto, de la evaluación del expediente de investigación se advierte que el día 21 de Abril de 2009 el Inspector Auxiliar comisionado se constituyó en las instalaciones de la Asociación Civil de Servicios Educativos Juan Pablo II, conjuntamente que Doña Lily Eugenia Díaz Herencia (denunciante), a efectos de constatar su denuncia de despido arbitrario, en dicha diligencia le comunicaron al Inspector Auxiliar que el representante Legal, señor Bernardino Sierra Álvarez se encontraba en la ciudad de Lima; por lo que, procedió a emitir el requerimiento de comparecencia en las oficinas de la DRTPE Apurímac para el día 24 de Abril de 2009. Mediante carta ingresada por Trámite Documentario, el día 23 de Abril de 2009, el sujeto inspeccionado comunica que se encuentra en tratamiento médico en la ciudad de Lima y que se encontraría el día 29 de Abril de 2009 en la ciudad de Abancay; ante tal manifestación, el Inspector Auxiliar procedió a realizar visita inspectiva por segunda vez en las instalaciones de la Asociación Civil de Servicios Educativos Juan Pablo II, entrevistándose con la señora Silvia Gamarra Luna, quien indicó que el señor Bernardino Sierra Álvarez, se encontraba en Abancay pero no en las instalaciones de la Asociación Civil, procediendo a llamar a la señora Betty Ballón Gómez de Sierra, Directora y miembro del Directorio de la Asociación antes mencionada, quien manifestó que no cuenta con representación y que no les atendería por encontrarse en supervisión, ordenando a la señora Gamarra Luna que no recibiera y firme documento alguno.

La Directiva N° 06-2008/MTPE/2/11.4, Directiva Nacional en el procedimiento a aplicar sobre verificación de despido arbitrario de acuerdo a lo establecido por el artículo 46° del D.S. N° 001-96-TR – Reglamento del TUO de la Ley de Fomento al Empleo, establece que, "*En caso de no encontrarse*

presente en la actuación inspectiva sobre verificación de despido arbitrario ordenado y no existiera persona alguna para atender al inspector de trabajo o inspector auxiliar comisionado, se notificará al sujeto inspeccionado para una segunda y última visita de verificación,..." notificación que fue agotada con el requerimiento de comparecencia de fecha 21 de Abril de 2009; así mismo, la misma Directiva señala que, "*...en caso de ausencia o negativa de atender al inspector de trabajo o inspector auxiliar en esta segunda visita conllevará a que deba entenderse que ha existido una obstrucción a la labor del inspector comisionado y deberá emitirse un acta de infracción por obstrucción a la labor inspectiva...*". Por otro lado, la Directiva N° 07-2008/DNRT., prescribe que asume la representación del empleador "*Aquella persona que al momento de iniciarse la visita inspectiva, ejerza en los hechos alguna de las manifestaciones del poder de dirección del empleador, tales como la administración, control o supervisión del personal, independientemente si mantiene o no vínculo laboral con la empresa*". Siendo ello así, y habiendo el Inspector Auxiliar, presentado y explicado el motivo de la visita inspectiva a la señora Betty Ballón Gómez de Sierra quien ostenta el cargo de directivo, y estando a que la citada se negó a atenderlo y habría ordenado al personal administrativo que no recepcionara ni firmara documento alguno, dichas acciones constituyen obstrucción a la labor inspectiva, pasible de sanción; por lo que, el descargo presentado por el sujeto inspeccionado debe ser declarado infundado con la aplicación de la sanción económica respectiva.

DÉCIMO.- Que, de acuerdo a ley, se ha procedido a emitir el acta de infracción, y de lo anteriormente glosado y con lo precisado en el octavo y noveno Considerando, se determina que el inspeccionado ha incurrido en la siguiente infracción: **1) Infracción Muy Grave** en materia de labor inspectiva, consistente en la negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliare, o peritos y técnicos designados oficialmente para que se realice una inspección, afectando a 01 trabajador, tipificada en el numeral 46.1 del Art. 46 del D.S. 019-2006-TR, en perjuicio de la trabajadora *Lily Eugenia Díaz Herencia,* cuyo incumplimiento es sancionado con el 05% de 11 unidades impositivas tributarias (UIT), equivalente a la suma de S/. 1,952.50 (UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 NUEVOS SOLES).

Por las consideraciones señaladas, y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR y la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el descargo formulado por la entidad inspeccionada, por los fundamentos que anteceden.

SEGUNDO.- Multar a la ASOCIACIÓN CIVIL DE SERVICIOS EDUCATIVOS JUAN PABLO II., RUC N° 20288625981, con domicilio en el Jr. Lima N° 515, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac, **con la suma de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 50/100 NUEVOS SOLES** (S/. 1,952.50) por haber incurrido en, **1) Infracción Muy Grave** en materia de labor inspectiva, consistente en la negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliare, o peritos y técnicos designados oficialmente para que se realice una inspección, afectando a 01 trabajador, conforme establece el numeral 46.1 del Art. 46 del D.S. 019-2006-TR, en perjuicio de la trabajadora Lily Eugenia Díaz Herencia; situación que amerita la imposición de la multa equivalente al monto total de S/. 1,952.50 **(UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 50/100 NUEVOS SOLES)**; cantidad que deberá consignar en el Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 181-016191 Multas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Apurímac – Código 5665, dentro del término de veinticuatro (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, BAJO APERCIBIMIENTO de duplicarse el monto de la multa, seguirse la acción por la vía coactiva e informar a INFOCORP en el caso que no cumpla con cancelar por la infracción constatada dentro del plazo previsto por ley.

HÁGASE SABER.-

DIRECCIÓN APURIMAC
Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo
SUB DIRECCIÓN
Abog. Yaneth Juliesa Juro
SUB DIRECTOR
INSPECCIÓN LABORAL (e)